



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/60/2023

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación instruido respecto del medio publicitario denominativo, instalado en el inmueble ubicado en República de Perú, número ciento treinta y seis (136), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que se identifica en la fotografías insertas en la orden de visita de verificación dictada dentro del presente procedimiento, atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió orden de visita de verificación al medio publicitario señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el doce del mismo mes y año, por el servidor público Jesús Misael Vega Cambero, persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron recibidas en la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/7441/2023, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto.-----

2.- Posteriormente, el día once de enero de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de preclusión, mediante el cual se hizo constar que del trece de diciembre de dos mil veintitrés al diez de enero de dos mil veinticuatro, transcurrió el plazo de diez días hábiles para que la persona visitada formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que se presentara escrito alguno dentro del plazo concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con los artículos 12, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/60/2023

transitorio quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9 segundo párrafo, fracción II, 71, 75, fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 18 y 100 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al medio publicitario objeto del presente procedimiento, practicada en cumplimiento a la orden de visita que nos ocupa, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente:-----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES **HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:** PLENAMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO INDICADO, MANIFIESTO QUE SOY ATENDIDO POR EL C. [REDACTED] PERSONA CON QUIEN PREVIAMENTE ME IDENTIFIQUÉ Y A QUIEN LE EXPLICÉ EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA Y EL DE LA VIDEOFILMACIÓN. CON RELACIÓN AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA MANIFIESTO, 1.- OBSERVO INMUEBLE CONFORMADO POR 5 NIVELES, EN EL ENTREPISO DEL SEGUNDO Y TERCER NIVEL OBSERVO MEDIO PUBLICITARIO CON LA DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EL CUAL A LA LETRA DICE: "LUCKY LILY COSMETICS" HECHO CON LETRAS EN TERCERA DIMENSIÓN APARENTEMENTE DE MATERIAL METÁLICO COLOR GRIS. TODAS LAS LETRAS SE ENCUENTRAN SOBRE FONDO COLOR LILA. ADEMÁS ARRIBA DEL LETRERO SE OBSERVA OTRO ELEMENTO CON UN LOGOTIPO CON FORMA DE FLOR. EL MAYOR PORCENTAJE DEL MEDIO PUBLICITARIO SE ENCUENTRA COLOCADO ADOSADO A LA CORNISA DEL EDIFICIO. 2.-OBSERVO INMUEBLE DE 5 NIVELES CON FACIADA EN COLOR BLANCO Y CON MOLDURAS Y CORNISAS EN PIEDRA GRIS. EN PLANTA BAJA SE OBSERVA COMERCIO PRINCIPALMENTE UNA TIENDA DE COSMÉTICOS. 3.- A) EL ELEMENTO SE ENCUENTRA A 6 METROS DE ALTURA ADOSADO A LA CORNISA DEL INMUEBLE Y LAS MEDIDAS DEL ELEMENTO MISMO SON DE 4.6 METROS DE LONGITUD POR 1.74 METROS DE ALTURA B) LA SUPERFICIE UTILIZADA ES DE APROXIMADAMENTE 8.00 METROS CUADRADOS 4.- A) MEDIO PUBLICITARIO FABRICADO CON LETRAS Y LOGOTIPO EN TERCERA DIMENSIÓN, APARENTEMENTE DE MATERIAL METÁLICO. POSIBLEMENTE DE ALUMINIO. EL ELEMENTO SE ENCUENTRA SOBRE PLACA COLOR LILA B) EL MEDIO PUBLICITARIO AUNQUE SE ENCUENTRA ADOSADO A LA CORNISA. SI INVADE EN SU ESPESOR Y EN SU



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/60/2023

PLANO VIRTUAL A LA VÍA PÚBLICA C) SE OBSERVA LETRERO Y LOGOTIPO. EL LETRERO DICE " LUCKY LILY COSMETICS", EL LOGOTIPO ES UNA FORMA ABSTRACTA DE UNA FLOR D) NO INVADIR VENTANAS NI VANOS DEL INMUEBLE. LOS PUNTOS A, B, C Y D REFERENTES A DOCUMENTACIÓN HAN SIDO DESAHOGADOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE SIN OMITIR MENCIONAR QUE NO EXHIBE DOCUMENTO ALGUNO AL MOMENTO DE LA PRESENTE -----

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó medularmente un inmueble constituido de cinco (5) niveles, advirtiéndole en entrepiso del segundo y tercer nivel un medio publicitario con la denominación del establecimiento que a la letra dice: "Lucky Lily Cosmetics", hecho con letras en tercera dimensión, aparentemente de material metálico color gris, posiblemente de aluminio, dichas letras se encuentran sobre placa color lila, asimismo, arriba del letrero se observa otro elemento con un logotipo con forma de flor, encontrándose a seis metros lineales (6 m) de altura adosado a la cornisa del inmueble, con una longitud de cuatro punto seis metros lineales (4.6 m) y uno punto setenta y cuatro metros lineales de altura (1.74 m), ocupando aproximadamente una superficie de ocho metros cuadrados (8 m²) mediciones que se determinaron utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150. -----

Asimismo, durante el desarrollo de la visita no fue exhibida ninguna de las documentales solicitadas en la orden de visita de verificación.-----

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos salvo prueba en contrario de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio: -----

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. -----

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. -----

II.- Considerando que el once de enero de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo de preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante la visita, a pesar que, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes a su conclusión para presentarlo, no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuales realizar algún pronunciamiento.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/60/2023

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico y alcance probatorio de los hechos asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación en el acta de visita de verificación administrativa, relativos a que observó un inmueble constituido de cinco (5) niveles, advirtiéndole en entresuelo del segundo y tercer nivel un medio publicitario con la denominación del establecimiento que a la letra dice: "Lucky Lily Cosmetics", hecho con letras en tercera dimensión, aparentemente de material metálico color gris, posiblemente de aluminio, dichas letras se encuentran sobre placa color lila, asimismo, arriba del letrero se observa otro elemento con un logotipo con forma de flor, encontrándose a seis metros lineales (6 m) de altura adosado a la cornisa del inmueble, con una longitud de cuatro punto seis metros lineales (4.6 m) y uno punto setenta y cuatro metros lineales de altura (1.74 m), ocupando aproximadamente una superficie de ocho metros cuadrados (8 m²).-----

Una vez precisado lo anterior, resulta relevante señalar que los artículos 4, fracción XXVII y 14 fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, definen como medio publicitario denominativo lo siguiente: -----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

(...)

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----

(...)

XXVII. Medio publicitario: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley; -----

Artículo 14. Para los efectos de esta Ley se entiende por: -----

(...)

II. Medio publicitario denominativo: contiene el nombre, denominación comercial o logotipo con el que se identifica una persona física o moral, una edificación y una actividad, **colocados en fachadas de los inmuebles** o en toldos sobre los vanos de éstas, puede ser integrado, adosado, letras separadas en bajo y alto relieve, pintado o adherido. -----

En el Centro Histórico de la Ciudad de México y otras Zonas de Monumentos Históricos, así como en las Áreas de Conservación Patrimonial, se deberán respetar tamaños, ubicación, dimensiones, colores y materiales permitidos, en estricto apego a la normativa establecidas por la Secretaría, en concurrencia con lo establecido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; -----

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los artículos 28 fracción III y 38 párrafo primero de la citada Ley de Publicidad, establece que se requiere licencia para la instalación de medios publicitarios de tipo denominativos con una superficie mayor a 5 m² (cinco metros cuadrados); precepto que se transcribe a continuación para mayor referencia: -----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

(...)

Artículo 28. Para la instalación de los **medios publicitarios que se encuentran permitidos por esta Ley, se requerirá de una Licencia**, Permiso, Permiso Administrativo Temporal Revocable o Autorización, según corresponda, en los siguientes términos:-----

(...)

III. Licencia: emitida por la Secretaría, tratándose de los demás medios publicitarios permitidos y que no se encuentren en las facultades de las Alcaldías y la SEMOVI.-----

(...)



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/60/2023

Artículo 38. Para la instalación de **medios publicitarios denominativos de una superficie mayor a los 5 metros cuadrados se deberá obtener Licencia** ante la Secretaría, o en su caso, autorización ante la Alcaldía.-----

----- (Énfasis añadido)

Así también, los artículos 23 fracciones IV y VIII, y 26 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, establecen que para la instalación de medios publicitarios denominativos en un inmueble ubicado en Área de Conservación Patrimonial, se deberá obtener una licencia, preceptos que se transcriben a continuación para mayor referencia: -----

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

(...)

CAPÍTULO III-----

MEDIOS PUBLICITARIOS DENOMINATIVOS -----

Artículo 23. Para la **instalación de medios publicitarios denominativos** se observará lo siguiente: -----

(...)

IV. Por cada medio publicitario denominativo deberá **obtenerse una Licencia** o Autorización, según corresponda, a excepción de aquellos que soliciten la Licencia de medios publicitarios denominativos masivos;

(...)

VIII. Para el otorgamiento de una **licencia de medio publicitario denominativo en un inmueble ubicado en Área de Conservación Patrimonial** o Inmuebles afectos al Patrimonio Cultural Urbano deberá **obtenerse previamente el Dictamen Técnico Favorable emitido por la Secretaría;**-----

(...)

Artículo 26. En las Licencias o Autorizaciones de cualquiera de los medios publicitarios denominativos, la autoridad competente establecerá las características y extensión de las mismas.-----

----- (Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que corre agregado a los autos del presente procedimiento el oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/3792/2023, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, conforme a su artículo 4º párrafo segundo, en relación con los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le otorga valor probatorio pleno; documento del cual se desprende que el inmueble donde se encuentra instalado el medio publicitario denominativo de mérito, se localiza en Área de Conservación Patrimonial y Zona de Monumentos Históricos denominada Centro Histórico de la Ciudad de México, Perímetro "A"; tal y como se señala a continuación:-----

"[...] medio publicitario instalado en la fachada del inmueble ubicado en calle República de Perú, número 136, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

(...)

El inmueble de referencia se localiza en Área de Conservación Patrimonial y Zona de Monumentos Históricos denominada Centro Histórico de la Ciudad de México, Perímetro "A" y dentro del Polígono de aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico [...]" (sic).-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/60/2023

Consecuentemente, en el caso particular al realizar una actividad regulada, consistente en la instalación de un medio publicitario de tipo denominativo en un inmueble que se encuentra en Área de Conservación Patrimonial y Zona de Monumentos Históricos o Artísticos, el Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, tenía la obligación de demostrar contar con la Licencia que le permita su legal instalación al momento de la diligencia y durante la substanciación del presente procedimiento, hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga procesal de demostrarlo; lo anterior en términos de los artículos 10 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente: -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

(...)

Artículo 10.- Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes: -----

(...)

IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;-----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

(...)

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.-----

En consecuencia, por adherir a un inmueble un medio publicitario denominativo sin contar con licencia que permita su legal instalación, se determina procedente imponer las sanciones respectivas, mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----

SANCIONES-----

I.- Por adherir a un inmueble un medio publicitario denominativo sin contar con licencia que permita su legal instalación, resulta procedente imponer al Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,244,880.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción II, 75 fracción II y 86 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/60/2023

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

II.- Asimismo, adherir a un inmueble un medio publicitario denominativo sin contar con licencia que permita su legal instalación, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario denominativo, instalado en el inmueble ubicado en República de Perú, número ciento treinta y seis (136), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que se identifica en la fotografías insertas en la orden de visita de verificación dictada dentro del presente procedimiento, el cual deberá ser llevado a cabo por el Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, por sus propios medios, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para lo cual deberá observar la normatividad y disposiciones aplicables para la ejecución del retiro, por lo tanto, deberá contar con las autorizaciones necesarias de las autoridades correspondientes, quedando bajo su más estricta responsabilidad; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción II, 75 fracción II, 81 párrafo primero y 86 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en relación con los artículos 76 y 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ---

Cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, esta autoridad podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso podrá ejecutar dicho retiro a costa del responsable, en términos de los artículos 81 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y 14, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario que nos ocupa, le sean cobrados al Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo segundo y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México. ---

No se omite señalar que en caso de que este Instituto realice el retiro del medio publicitario visitado, el Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, contará con treinta días hábiles siguientes al retiro para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. ---

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos: ---

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México ---

(...) ---

Artículo 9. (...) ---



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/60/2023

El instituto cuenta con la facultad de imponer las medidas cautelares y de seguridad y, en su caso, las sanciones procedentes, respecto de los siguientes medios publicitarios: -----

II. Que requieran Licencia, permiso o autorización; e-----

(...)-----

Artículo 72. Las personas que se determinen como responsables solidarias de la instalación de un medio publicitario estarán obligadas a pagar los gastos que se generen a la Administración Pública de la Ciudad por el retiro de medios publicitarios que realicen las autoridades competentes. -----

(...)-----

Artículo 75. Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes: -----

(...)-----

II. Al Instituto, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley;-----

(...)-----

Artículo 76. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en la legislación de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como demás ordenamientos aplicables.-----

Artículo 77. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios:-----

I. El publicista;-----

II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y-----

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley.-----

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente.-----

(...)-----

Artículo 81. En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable.-----

En caso de que la autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México lleve a cabo el retiro parcial o total de los medios publicitarios, por haber sido imposición como medida cautelar y de seguridad o sanción, los gastos que se generen serán determinados como créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

Los restos del medio publicitario deberán ser reclamados por las personas interesadas dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro, los cuales serán entregados por la autoridad, previo pago del costo del retiro y del almacenaje, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. De no ser así, la autoridad ejecutora determinará su destino final, el cual podrá consistir en:-----

I. Destrucción;-----

II. Venta o remate;-----

III. Donación a instituciones públicas con fines de interés social, y-----

IV. Cualquier otro que sea en beneficio del interés social.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/60/2023

Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que se dicten con motivo de la calificación de las actas de visita de verificación administrativa o en las resoluciones administrativas correspondientes. -----

Las especificaciones relacionadas con la determinación del destino final, se detallarán en el Reglamento. -----

(...) -----

Artículo 86. Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del medio publicitarios a su costa, a la persona física o moral que ejecute o coadyuve en la instalación de uno o más medios publicitarios adheridos a un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal, paso a desnivel, bajo-puente, muro de contención, talud, poste, semáforo, o a cualquier otro elemento de la infraestructura urbana. -----

(...) -----

Artículo 95. Las multas impuestas en términos de las disposiciones anteriores, así como los gastos que se generen por el retiro parcial o total de los medios publicitarios por parte del Gobierno de la Ciudad de México, cuando éste haya sido impuesto como medida cautelar y de seguridad, o sanción, serán considerados créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

Sin perjuicio de las sanciones referidas expresamente en los artículos anteriores de este capítulo, la autoridad competente podrá determinar cómo sanción el retiro parcial de medios publicitarios; la Revocación de Permisos, Licencias o Autorizaciones; la Inhabilitación del medio publicitario; la exclusión temporal o permanente del Registro de publicistas, y las demás que señalen el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables. -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

(...) -----

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios: -----

I. Apremio sobre el patrimonio; -----

II. Ejecución subsidiaria; -----

III. Multa; y -----

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona. -----

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley. -----

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual. -----

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional. -----

(...) -----

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniera, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia. -----

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos. -----

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/60/2023

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio; -----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...) -----

III. Arresto hasta por treinta y seis horas inmutable. -----

(...) -----

Artículo 76.- Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles. La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término. -----

(...) -----

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en: -----

(...) -----

II. Multa; -----

(...) -----

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos. -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

(...) -----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. -----

(...) -----

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento. -----

(...) -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables. -----

(...) -----

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano; -----

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso. -----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. -----

(...) -----

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: -----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. -----

(...) -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/60/2023

Artículo 5.- El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,153.70 pesos mexicanos y el valor anual \$37,844.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2023.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 86 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.

R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.-

Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro.

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación-
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450.

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/60/2023

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A.- Se hace del conocimiento del Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

B. Asimismo, se deberá realizar el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario denominativo, instalado en el inmueble ubicado en Republica de Perú, número ciento treinta y seis (136), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que se identifica en la fotografías insertas en la orden de visita de verificación dictada dentro del presente procedimiento, el cual deberá ser llevado a cabo por el Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, por sus propios medios, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para lo cual deberá observar la normatividad y disposiciones aplicables para la ejecución del retiro, por lo tanto, deberá contar con las autorizaciones necesarias de las autoridades correspondientes, quedando bajo su más estricta responsabilidad; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción II, 75 fracción II, 81 párrafo primero y 86 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en relación con los artículos 76 y 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, esta autoridad podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso podrá ejecutar dicho retiro a costa del responsable, en términos de los artículos 81 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y 14, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario que nos ocupa, le sean cobrados al Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo segundo y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/60/2023

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 87, fracción I, 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- En términos de lo señalado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO**, fracción I de la presente resolución, se impone al Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,244,880.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

CUARTO.- En términos de lo señalado en los considerando **TERCERO** y **CUARTO**, fracción II de la presente resolución, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario denominativo, instalado en el inmueble ubicado en Republica de Perú, número ciento treinta y seis (136), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que se identifica en la fotografías insertas en la orden de visita de verificación dictada dentro del presente procedimiento.

No se omite señalar que en caso de que este Instituto realice el retiro del medio publicitario visitado, el Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, contará con treinta días hábiles siguientes al retiro para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720 (cero tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/60/2023

SEXTO.- Asimismo, se hace del conocimiento de la persona visitada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 101 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al Responsable del inmueble o Anunciante o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en Republica de Perú, número ciento treinta y seis (136), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que se identifica en la fotografías insertas en la orden de visita de verificación dictada dentro del presente procedimiento. -----

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación y ejecución** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

NOVENO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

ELABORÓ:
LIC. RUBÉN JULIAN RIVERA MONTAÑO

REVISÓ:
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ

14/14

Carolina 132, colonia Noche Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 77 00

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL